

Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veintidós, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con la asistencia del Señor Prosecretario de Cámara, para entender en los autos caratulados “**ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.R.L. C/ CAJA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ORDINARIO**” (Expediente N° 21.351/2018), originarios del Juzgado del Fuero N° 30, Secretaría N° 59, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del CPCCN, resultó que los Sres. Jueces de esta Sala deben votar en el siguiente orden: *Dr. Héctor Osvaldo Chómer* (Vocalía N° 1), *Dra. María Elsa Uzal* (Vocalía N° 3) y *Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers* (Vocalía N° 2).

Estudiados los autos se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, **Dr. Héctor Osvaldo Chómer** dijo:

I. Los hechos del caso.

1. Se presentó *Estrategias Empresariales S.R.L.* (en adelante, *Estrategias Empresariales*), promoviendo demanda contra la *Caja de Servicios Sociales de la Provincia de Santa Cruz* (en adelante, la *Caja*), por el cobro de \$ 660.706 con más intereses y las costas del proceso.

La parte actora relató ser una sociedad comercial con domicilio legal en el partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, cuya actividad principal sería la prestación de servicios de internación domiciliaria, habiéndose iniciado en este rubro en el mes de noviembre del año 2013.

Expuso también que, en el marco de su operatoria comercial, habría establecido un vínculo jurídico con la accionada, a raíz del cual habría brindado un servicio de internación domiciliaria a la paciente, menor de edad, Claudia Vega, ello desde el mes de octubre del año 2015 hasta el mes de marzo del año 2016.

Señaló que la prestación de dicho servicio habría tenido lugar en el domicilio de la calle San José n° 747, piso 13°, departamento “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde vivía la familia Vega e indicó que, en el “Anexo II” de la prueba documental, habría acompañado las planillas de evolución, confeccionadas periódicamente, a fin de registrar los acontecimientos suscitados durante la atención médica domiciliaria brindada a la menor Claudia Vega.



Poder Judicial de la Nación

La reclamante explicó que, la mecánica de la operatoria que las partes habrían consensuado, sería la siguiente: le enviaba a la emplazada, en forma electrónica, los presupuestos, los cuales eran autorizados por los médicos auditores, ubicados en las oficinas de ésta última, en esta ciudad.

Destacó también que, durante la contratación de los servicios que le habría prestado a la accionada, el cargo de directora de auditoría habría sido ejercido por la doctora Olga Patricia Mathis, D.N.I. 13.664.782, designada en el marco del expediente n° 283.091/2012, con firma autorizada en la sucursal Buenos Aires del Banco Santa Cruz.

Sostuvo que, una vez autorizados los presupuestos, prestaba el servicio de atención e internación domiciliaria que requería la situación clínica de la paciente, a través de personal idóneo y, a mes vencido, emitía la factura correspondiente.

Además, indicó que dichas facturas eran presentadas al cobro en el domicilio de la calle 25 de Mayo n° 279, de esta ciudad, lugar en donde funcionaría la Casa de la Provincia de Santa Cruz y en el cual la *Caja* tendría radicada su representación zonal. Relativo a ello, agregó que se hallaría consensuado que el pago de aquellas tendría lugar dentro de los 30 días posteriores a su presentación.

En ese contexto, la demandante precisó que los servicios prestados durante el mes de octubre del año 2015 habrían sido incluidos en la factura “B” n° 48, cuyo pago tuvo lugar mediante el cheque de pago diferido n° 9172083, librado por la accionada contra la cuenta corriente en pesos n° 801036/7, que giraba en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, el cual fue efectivamente cobrado el 28.01.2016, mediante su acreditación bancaria.

Añadió a ello que, con posterioridad y en razón de los servicios prestados desde el mes de noviembre del año 2015 hasta marzo del año 2016, habría emitido las facturas n° 61, 77, 85, 97 y 109, en las fechas 14.12.2015, 14.01.2016, 05.02.2016, 04.03.2016 y 21.03.2016, respectivamente.

La actora continuó relatando que habría prestado servicios hasta el 04.03.2016, fecha en la que tuvo lugar el fallecimiento de la paciente y, a partir de la cual, la emplazada habría quedado liberada de los servicios prestados por su representada y, en consecuencia, perdido el “interés-necesidad” de cumplir su obligación principal, consistente en el pago de las prestaciones recibidas, incurriendo de esa manera en mora, en los términos del art. 886 CCyCN.

Fecha de firma: 17/10/2022

Alta en sistema: 18/10/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#32524125#345582913#20221017114255818

Poder Judicial de la Nación

La actora puntualizó que, el crédito cuyo cobro aquí persigue, corresponde al saldo deudor que arrojaría la cuenta abierta con la demandada al momento de su cierre definitivo -el 04.03.2016, precisó-, con más los intereses calculados a la tasa activa practicada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días.

Al respecto, manifestó que en la referida cuenta comercial se habrían emitido las facturas enunciadas *ut supra*, las que detalló y respecto de las cuales remarcó que habrían sido legalmente emitidas y se encontrarían registradas en su contabilidad y libros de comercio.

La reclamante continuó relatando que, en el mes de julio del año 2017, habría cursado la carta documento n° 843996240 a la emplazada, intimándola al pago del importe que aquí reclama, la que habría sido recibida por aquélla el 12.07.2017.

Expuso además que, transcurridos 30 días desde la notificación referida, habría remitido una segunda carta documento, n° 803559189, en la que le hacía saber que procedería a iniciar acciones legales en su contra y que habría sido recibida por la accionada el 17.08.2017.

En ese marco, sostuvo que, no habiendo la *Caja* procedido a regularizar sus obligaciones y, ni siquiera, contestado las intimaciones, la deuda aquí reclamada se encontraría impaga y exigible a la fecha de la promoción de la presente demanda, ello en virtud, reiteró, del régimen de mora automática que imperaría en la especie y que se desprendería del art. 886 CCyCN.

De seguido, practicó liquidación de los intereses que accederían al importe de capital de las facturas e hizo expresa reserva de actualizar la deuda reclamada.

Finalmente, introdujo un planteo de inconstitucionalidad de las normativas que prohíben la actualización de deudas dinerarias, entre las que citó el art. 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad del Austral y sus modificatorias, así como el art. 766 CCyCN.

Adujo que esas normativas resultan manifiestamente inaplicables a épocas o momentos en los que, la estabilidad que el principio nominalista presupone, se ha perdido y existe notoria depreciación monetaria, la que superaría el promedio mundialmente admitido como de inflación normal.

Por último, ofreció prueba.



Poder Judicial de la Nación

2. La *Caja* contestó la demanda pidiendo el rechazo del reclamo, con costas (fs. 416/419).

La accionada efectuó una negativa genérica de los hechos invocados por la actora en el escrito inicial, destacando alguna negativa especialmente y, de seguido, reconoció la autenticidad de los anexos III y IV, acompañados por aquella, así como del acta de mediación, aunque, afirmó, no habría sido notificada de la audiencia allí señalada.

Luego de ello, procedió a contestar la demanda. Sostuvo ser una entidad autárquica creada por la Ley Provincial n° 364, como prestadora de servicios médicos asistenciales para el personal dependiente de los tres poderes del estado provincial y su grupo familiar, cuyo domicilio legal se encontraría situado en la calle Chacabuco n° 60, de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Indicó también que, conforme lo establecería la ley de creación de la obra social, la administración y representación legal de la *Caja de Servicios Sociales de la Provincia de Santa Cruz* estaría a cargo del directorio, mientras que la representación legal para celebrar contratos y estar en juicio, recae en la persona del presidente de aquel órgano. De seguido, añadió que, actualmente, esas facultades estarían reunidas en la persona del Sr. Interventor, conforme al decreto provincial de designación, que acompañó como prueba documental.

Adujo que, en ese contexto, todo reclamo y/o acción contra sí debía, inexorablemente, realizarse en el domicilio legal de la misma, en tanto y en cuanto no se hubiera constituido un domicilio especial y que el mismo integrara y/o estuviere debidamente documentado en los antecedentes que hubiesen dado o dieran origen al hecho que fundamentase a la acción judicial.

La emplazada agregó que, el domicilio en que habrían sido enviadas las cartas documento y la notificación de la audiencia de mediación, correspondería a un espacio físico cedido por la administración central de la provincia de Santa Cruz.

Explicó que, en la “Casa de Santa Cruz” se encuentra la delegación Capital Federal de la *Caja*. Postuló que esa delegación no tendría más facultades que las que podría tener una oficina de control de prestadores y apoyo a los afiliados, para los casos en que estos fuesen derivados a la Capital Federal para su atención médica.

Argumentó que las personas de existencia ideal no tienen un domicilio real sino uno legal y que, este domicilio, es en el que la ley presume, admitiendo prueba



Poder Judicial de la Nación

en contrario, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo que, continuó diciendo, las cartas documento enviadas al domicilio de la delegación no reunirían los requisitos legales para interpellarla.

Además, expuso que no tendría registrado en sus constancias y/o archivos, la supuesta deuda reclamada por la aquí actora y manifestó que el trámite de prestaciones médicas en la Capital Federal sería excepcional, requeriría previamente del pedido de tres presupuestos, la emisión de una autorización, la recepción de aquéllos y, posteriormente, la presentación de las facturas correspondientes, junto con una información en medio digital para que, finalmente, luego de aprobado el presupuesto por las distintas auditorías médicas, se procediese a su cancelación.

La demandada añadió que, durante el proceso de auditoria médica, posterior a la presentación de las facturas, sería común que se realizaren débitos a las facturas presentadas, ello dado que, muchas veces, los conceptos facturados incluían prácticas no autorizadas o valores superiores a los determinados por el nomenclador y acordados entre las partes.

Es decir, señaló, que en autos no sería suficiente probar que la *Caja* requirió sus servicios, sino que el actor debería, además, probar que los montos facturados corresponden a las prácticas propias del tratamiento autorizado y que los valores se corresponden con aquéllos que surgen de la nomenclatura.

Dicho trámite, indicó, se encontraría regulado por distintas disposiciones de la *Caja* y tendría su fundamento en que los gastos en los que incurre serían auditados, posteriormente, por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Por último, ofreció prueba.

3. Abierta que fuera la causa a prueba, se recibió la que surge de las certificaciones de fs. 854/855 y 1.117/1.118.

4. Clausurado el período probatorio y puestos los autos para alegar, la actora *Estrategias Empresariales S.R.L.* ejerció esa facultad, quedando glosado su alegato en fs. 1.120/1.123.

II. La sentencia apelada:

Fecha de firma: 17/10/2022

Alta en sistema: 18/10/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#32524125#345582913#20221017114255818

Poder Judicial de la Nación

En el fallo apelado se admitió la demanda instaurada por *Estrategias Empresariales S.R.L.* contra la *Caja* y se impusieron las costas a la accionada vencida.

Para arribar a dicha decisión, en primer lugar el magistrado hizo una breve reseña de la pretensión y la defensa planteados por las partes y, de seguido, precisó que lo que se debía establecer era si se había probado la ejecución de los servicios que instrumentaban las facturas, así como si estas habían sido debidamente recibidas por la accionada y su falta de pago.

Luego, recordó que el art. 377 CPCCN pone en cabeza de las partes el deber de probar los presupuestos que cada una invoca como fundamento de sus pretensiones, defensas o excepciones y señaló que, frente al desconocimiento de la demandada de la deuda y documentación acompañada, era carga de la actora acreditar los hechos constitutivos del derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Indicó que la accionante había acompañado planillas tituladas “controles y balances de enfermería”, donde se daría cuenta del servicio médico de internación domiciliaria brindada a la paciente y que también aquella había acompañado las facturas detalladas *ut supra*.

El sentenciante destacó que todas las facturas reclamadas contaban con un sello de la demandada y una firma, lo cual daba cuenta de su recepción.

También resaltó que la demandada desconoció esa documentación, pero que se había tratado de una negativa meramente general y sin sustento fáctico, el que cabía estimar como reconocimiento, en los términos del art. 356, inc. 1°, CPCCN. Puntualizó, al respecto, que la accionada no había esgrimido, como defensa, que los sellos fueran falsos o que las firmas no correspondieran a dependientes de su parte. Además, remarcó que aquella no produjo prueba alguna que sustente el desconocimiento y que, incluso, en fs. 760, la demandada había reconocido las facturas n° 61 y 77.

En ese contexto, juzgó que, al estar probada la recepción de las facturas y no habiendo mediado impugnación al respecto, correspondía tenerlas por aceptadas en los términos del art. 1.145 CCyCN, disposición que, explicó, resultaba aplicable a contratos distintos del de compraventa, toda vez que la factura es un medio probatorio genérico de los contratos comerciales.

El juez *a quo* añadió que, el silencio guardado por la accionada ante la intimación al pago realizada por medio de las cartas documentos que le había cursado la demandante los días 06.07.2017 y 10.08.2017, era un elemento de relevancia, ya que allí



Poder Judicial de la Nación

fueron individualizadas las facturas objeto del reclamo y requerido su pago. También destacó que la autenticidad de esos instrumentos debía tenerse por acreditada, dado que el correo oficial había informado que esas cartas habían sido entregadas y recibidas por las personas allí detalladas.

De otro lado, sostuvo que era irrelevante la defensa de la emplazada vinculada a que las comunicaciones habían sido dirigidas al domicilio de la delegación de Capital Federal, en tanto solo sería una oficina de control de prestadores y apoyo a los afiliados, en lugar de al domicilio legal de aquella, sito en la calle Chacabuco n° 60 de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Relativo a ello, señaló que lo cierto era que se encontraba fuera de discusión que la accionada tenía oficinas donde fueron dirigidas las comunicaciones, lo que, a su criterio, le permitió tener conocimiento de las intimaciones.

El sentenciante indicó que, si bien no existía obligación legal de contestar dichas intimaciones, ante concretos requerimientos de una parte, la buena fe y la mínima diligencia imponían el deber de pronunciarse. Fundó ello en que, si existen antecedentes entre las partes y una de ellas, en el encadenamiento lógico de esas relaciones, calla, el silencio resulta comprometedor. En el mismo sentido, explicó que, quien tiene la concreta posibilidad, el interés y el deber de hablar -en especial, de contradecir- y omite conscientemente hacerlo frente a aquéllos a quienes debería declarar su oposición, hace una declaración silenciosa de consentimiento o manifiesta indirectamente su asentimiento.

El magistrado agregó que, del informe pericial contable, surgía que la actora lleva sus libros en legal forma; que de estos resulta la existencia del crédito cuyo cobro se persigue; que las facturas reclamadas se encuentran registradas y que no hay registros contables que demuestren la cancelación de la deuda.

Respecto del examen contable sobre los libros de la emplazada, juzgó que no eran suficientes para contradecir las constancias de la actora, destacando que, a la pregunta de si los libros eran llevados en legal forma, el perito había manifestado que solo tuvo a la vista ciertos expedientes donde encontró algunas facturas pero no todas ellas.

De otro lado, el juez *a quo* resaltó que la testigo Neumann, quien era la coordinadora médica de la accionante desde 2015 a 2017, había ratificado los servicios que se habían prestado a la paciente Vega, lo que no fue desvirtuado por los testigos de la accionada, Linardon y Sabella, quienes solo se refirieron, en general, al control de



Poder Judicial de la Nación

facturación, consistente en recibir las facturas y controlar los débitos y créditos que hubiera.

Por lo expuesto, el sentenciante manifestó estar convencido de que la actora había logrado acreditar los hechos constitutivos del derecho invocado en sustento de su pretensión, los que precisó: la celebración, entre las partes, del contrato de servicios invocado; el cumplimiento de la prestación a su cargo y el incumplimiento de la emplazada en su obligación de cancelar el precio convenido.

Sentado ello, admitió la demanda por los importes de las facturas, con más intereses desde las fechas de vencimiento de cada una de aquellas, a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, sin capitalizar.

Finalmente, el juez de grado desestimó la actualización monetaria en base a lo normado por el art. 7° de la ley 23.928, ratificado por los arts. 7° y 10° de la ley 25.561.

Además, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad que la reclamante había efectuado, en relación a la normativa citada, sostuvo que cabía rechazarlo dado que no había sido acreditado que la tasa de interés activa no fuera suficiente para compensar los efectos que la inflación produce sobre el poder adquisitivo del capital. Asimismo, indicó que no advertía que, en las actuales condiciones económicas, la prohibición de actualización monetaria produzca un perjuicio susceptible de afectar el derecho de propiedad.

III.- Los agravios:

Contra dicho pronunciamiento se alzó la accionada *Caja de Servicios Sociales de la Provincia de Santa Cruz*, sustentando su recurso con el escrito agregado en fs. 1.151/1.157.

La recurrente se agravió, en primer lugar, de la valoración de la prueba efectuada por el magistrado. Relativo a ello, adujo que, si aquella hubiera sido efectuada correctamente, se desprendería de la misma que la ejecución de los servicios que instrumentaron las facturas no habría sido probada.

Al respecto, sostuvo que el magistrado había considerado que la demanda debía prosperar porque, de los libros comerciales de la actora, no surgía la cancelación de las facturas en cuestión. Relativo a ello, adujo que, habiendo sido negada la deuda,



Poder Judicial de la Nación

correspondía a aquella probar la efectiva prestación de los servicios médicos y afirmó que ninguna probanza había realizado el actor con respecto a dichos extremos.

Señaló, en relación a sus propios libros contables, que estos no registran la recepción y el trámite de las facturas n° 85 y 109, por lo que la condena a abonar las mismas carecería de sustento fáctico y jurídico.

Además, reiteró que la carga de probar los presupuestos de hecho de una supuesta deuda, así como la efectiva realización de la prestación debidamente autorizada y la emisión y recepción de la factura recaían exclusivamente sobre la parte accionante.

Finalmente, en cuanto a este agravio, repitió todo el proceso que conllevaría al pago de facturas por su parte, el que no cabe reproducir a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

En segundo lugar, la recurrente se agravió de que el juez de grado hubiera considerado válida la intimación realizada por la parte actora en el domicilio de la delegación de Capital Federal, el cual no sería el domicilio legal de su representada. Al respecto, nuevamente reiteró argumentos previamente expuestos, por lo que cabe, en este punto, remitirse al escrito de contestación de demanda.

Por último, se agravió de que la sentencia dictada en autos ordenase el pago de las sumas condenadas en el plazo de 10 días.

Al respecto expuso que, mediante el dictado de la ley 3.109, la provincia de Santa Cruz había adherido al régimen de inembargabilidad de fondos públicos previsto por los arts. 19 y 20 de la ley 26.624, en conformidad con lo establecido por la ley nacional 25.973.

En ese marco, la apelante sostuvo que, de confirmarse la sentencia de grado, debía modificarse el plazo de cumplimiento de la misma a fin de respetar el procedimiento previsto en la referida ley provincial.

IV. La solución propuesta.

1. El thema decidendum:

Traídos los agravios sostenidos por las partes, el *thema decidendum* se ciñe a determinar si corresponde confirmar la sentencia de primera instancia o si, por el contrario, corresponderá hacer lugar al recurso de la accionada, en cuanto ésta considera que (i) no fue acreditada la efectiva prestación de los servicios médicos; (ii) no fue válida la intimación realizada por la parte actora en el domicilio de la delegación de Capital



Poder Judicial de la Nación

Federal; (iii) el plazo para el cumplimiento de una eventual condena debe respetar el procedimiento establecido por la ley provincial 3.109.

2. De la acreditación de la prestación de los servicios médicos facturados:

La accionada cuestionó el decisorio de grado, alegando que no fue probado que hubieran sido efectivamente prestados los servicios médicos en base a los cuales se habrían emitido las facturas cuyo cobro aquí se persigue. Asimismo, sostuvo que, habiendo sido negada la deuda, correspondía a la parte actora probar la efectiva prestación de aquellos servicios.

He de iniciar recordando que el art. 377 del CPCCN pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Así, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quieren que sean considerados por el Juez y que tienen interés en que sean tenidos por él como verdaderos (cfr. esta CNCom., esta Sala A -en una anterior composición-, 14.06.2007, *in re “Delpech, Fernando Francisco c/ Vitama S.A.”*; *idem*, esta Sala A, 29.12.2000, *in re “Conforti, Carlos Ignacio y otros c /B. G. B. Viajes y Turismo S.A.”*, entre otros; en igual sentido, Chiovenda, Giuseppe, “*Principios de Derecho Procesal Civil*”, Tº II, pág. 253).

La consecuencia de la regla enunciada es que quien no ajuste su conducta a esos postulados rituales debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos (cfr. CNCom., esta Sala A, 12.11.1999, *in re “Citibank NA c/ Otarola, Jorge”*; *idem*, esta Sala A, 06.10.1989, *in re “Filan SAIC c/ Musante Esteban”*; *bis idem*, Sala B, 16.09.1992, *in re “Larocca, Salvador c/ Pesquera Salvador”*; *ter idem*, Sala B, 15.12.1989, *in re “Bárbara Alfredo y otra c/ Mariland S.A. y otros”*; *quater idem*, Sala E, 29.09.1995, *in re “Banco Roca Coop. Ltda. c/ Coop. de Tabacaleros Tucumán Ltda.”*, entre muchos otros; en igual sentido, CNCiv., Sala A, 01.10.1981, *in re “Alberto de Río, Gloria c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”*, *id.*, Sala D, 11.12.1981, *in re “Galizzi, Armando B. c/*



Poder Judicial de la Nación

Omicron S.A.”; *id.*, Sala D, 03.05.1982, *in re “Greco José c/ Coloiera, Salvador y otro”*).

La carga de la prueba actúa, entonces, como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar arriesga su suerte en el pleito.

Sin embargo, también debe contemplarse que el art. 356 CPCCN establece, en la parte pertinente, que “en la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse. Deberá, además: 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso..” (el subrayado me pertenece).

En ese contexto, comparto lo expuesto por el juez *a quo*, en tanto la correcta interpretación del art. 356 del Código Procesal, en lo que hace a la forma de contestación de la acción, debe contener necesariamente la posición de la parte respecto a cada una de las afirmaciones. La mera negativa de los hechos con el propósito de provocar, de esa manera, la carga probatoria de la contraria, importa la transgresión de un elemental principio de buena fe procesal, pero lo que es aún peor, de falta de colaboración que se concreta en no expresar al tribunal a través de formas positivas, cuáles han sido las reales circunstancias, a fin de que la litis pueda tratarse sobre pautas de verdad que posibiliten una sentencia justa. Y en la medida que ello no se cumpla, deberán aplicarse en la sentencia las consecuencias de la admisión procesal que prevé la citada norma instrumental (CNCom, Sala B, “*López Arean Héctor c/ Alberto J. Armando SA*”, 05.07.1974; CNCom, Sala F, “*Waltuch Leonardo Daniel y otro c/ Clienting Group S.A. s/ Ordinario*”, 21.05.2019)

En el caso de marras, la demandada no efectuó relato de los hechos alguno, sino que limitó su contestación de demanda a realizar una negativa genérica y, someramente, a negar específicamente algún hecho o documento traído por el reclamante. Además, expuso como sería su administración y representación y adujo que cualquier reclamo y/o acción intentada contra sí debía ser dirigida a su domicilio legal,



Poder Judicial de la Nación

sito en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Por último, desconoció la deuda y explicó como sería el trámite de las prestaciones médicas en el ámbito de la Capital Federal.

En ese marco y en aplicación de la doctrina que emana de los antecedentes citados, juzgo que la consecuencia inevitable de tal contestación de demanda es el reconocimiento de los hechos pertinentes y lícitos relatados por el actor.

Sin perjuicio de ello, he de señalar que, además, el análisis de la prueba recibida en autos y las manifestaciones efectuadas por las partes, me generan la convicción de que los servicios médicos fueron prestados.

Véase, en primer lugar, que en su escrito de contestación de demanda, la accionada reconoce expresamente la autenticidad del “Anexo IV” de la prueba documental, acompañada por la actora.

En aquel anexo se encuentra la factura n° 48, así como el recibo n° 228, otorgado por *Estrategias Empresariales* a la emplazada y el “Recibo Oficial” n° 26.786, brindado por la *Caja* a la demandante, en orden del pago de la aludida factura (fs. 198/200).

En base a ello, puede afirmarse, concluyentemente, que la actora le brindó a la demandada el servicio de internación domiciliar de la paciente Vega durante el mes allí facturado, el cual es octubre del año 2.015.

De otro lado, debe recordarse, a fin de cristalizar el marco temporal de la cuestión aquí litigiosa, que las facturas no abonadas por la emplazada se corresponden con los meses siguientes a aquél, esto es, noviembre y diciembre del año 2.015 y enero, febrero y 4 días de marzo del año 2.016.

En ese contexto, estimo que la prestación de tan particular servicio, en el que la vida de una persona depende del mismo y probado el inicio de la relación comercial subyacente a aquél, a través de la mentada facturación y correspondiente pago, relativo al mes de octubre del año 2015, sugiere la posibilidad de la continuación de la prestación del mismo, a fin de preservar la salud de la menor involucrada.

Brinda sustento a lo expuesto y, a la vez, cierra el referido marco temporal en el que se habrían prestado los servicios, el hecho de que, según manifestó la actora, la paciente Vega habría fallecido el 04.03.2016, lo que coincide exactamente con la última fecha facturada.



Poder Judicial de la Nación

Además, también coinciden plenamente los períodos facturados con las planillas de evolución de la paciente que acompañó la reclamante en el “Anexo II” (fs. 25/191).

Todo lo expuesto me conduce a estimar la existencia de los servicios que la reclamante asevera haber prestado a la accionada.

A mayor abundamiento, cabe agregar que, si efectivamente el demandante no hubiera realizado los cuestionados servicios en los meses subsiguientes a octubre del año 2015, acreditado el referido inicio de la relación comercial, correspondía a la emplazada, como mínimo y por cuestiones de delicadeza y decoro -máxime estando en juego la salud de una persona-, comunicarse con la accionante en razón de las facturas que esta le enviaba y, además, contestar las intimaciones recibidas.

Sin perjuicio de ello, en caso de que tal opinión, de índole más bien ético, no sea compartida, debe recordarse que la letra del artículo 1.145 CCyCN dispone que *“el vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido”*.

No ignoro que el artículo citado se refiere al régimen de las facturas en los contratos de compraventa de cosas muebles, pero la norma es aplicable aun si se trata de una contratación de distinta índole (Heredia, Pablo D. en Heredia – Calvo Costa directores *“Código Civil y Comercial Comentado y Anotado”*, Ed. La Ley, 2022, t. IV, pág. 888).

En ese marco, considero que la accionada, al recibir las sucesivas facturas que la emplazada le envió y en atención al aquí trascendental hecho de que aquella había tenido, durante el mes inmediatamente anterior, una probada relación comercial con la actora, debió, en caso de no estar de acuerdo con aquellas -por, supuestamente, no haber existido el servicio allí facturado-, observarlas, a fin de que no operase la presunción que el transcripto artículo establece.

Ello hace directamente a la seguridad jurídica vinculada al tráfico mercantil. Lo contrario implicaría aceptar que, en desacuerdo con el contenido de una factura, quien la hubiera recibido pretenda, simplemente, no abonarla. Ello es, en mi interpretación del artículo transcripto y en aplicación del sentido común, inadmisibles,



Poder Judicial de la Nación

correspondiendo, en ese caso, la emisión de una comunicación fehaciente a la emisora del instrumento cuestionado, a fin de hacerle saber la observación que considerara pertinente.

Además, he de destacar que todas las facturas aparecen recibidas por la accionada. Nótese que, según surge del informe pericial contable realizado sobre la documentación que la demandada puso a disposición, las facturas n° 61, 77 y 97 estaban registradas en aquella, lo que acredita, sin más, su recepción.

En cuanto a las restantes facturas -n° 85 y 109-, si bien no surgen registradas en la referida documentación, lo cierto es que fueron recibidas por “Lucio Barani”, bajo el sello “C.S.S. CAP. FED”.

Esas siglas, en mi parecer, hacen referencia a la denominación de la accionada y, específicamente, a la delegación de aquella en esta Capital Federal, jurisdicción coincidente con el domicilio de prestación de los servicios, lo cual abona la lógica de la tramitación descripta por la accionante.

Relativo a ello, resulta llamativo que la accionada no hubiera manifestado, en su escrito de contestación de demanda, que los sellos o firmas insertos en las facturas no correspondían a dependientes de su parte.

En ese orden de ideas reitero que, en el aludido escrito, la emplazada meramente desconoció la totalidad de las facturas, aun habiendo efectivamente recibido y registrado las n° 61, 77 y 97.

Ese desconocimiento, genérico y probadamente falso, como ha sido expuesto respecto a estas últimas facturas, sugiere que, así como aquellas, las facturas n° 85 y 109 fueron recibidas por la emplazada. Otorga apoyo a ello el hecho de que la recepción mediante firma y aclaración era una práctica realizada por la accionada, tal como puede verse en la factura n° 77, reconocida expresamente, junto a la n° 61, en fs. 760.

Además, la prueba testimonial recibida en autos brinda cierto sustento a la postura de la accionante. Véase que, mientras en sus declaraciones los testigos Linardon y Sabella -ofrecidos por la accionada- únicamente se refirieron a cómo eran los trámites relativos al pago de las facturas en la delegación de la demandada en esta ciudad (fs. 741/742), la testigo Florencia Neumann declaró recordar a la paciente Vega y que la documental arrojada a la causa por la actora en el “Anexo II” era parecida a las historias clínicas utilizadas por aquélla en la prestación de sus servicios (fs. 775).

Fecha de firma: 17/10/2022

Alta en sistema: 18/10/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#32524125#345582913#20221017114255818

Poder Judicial de la Nación

Es importante recordar aquí que, en su segunda parte, el art. 456 CPCCN subordina la apreciación de la prueba testimonial a la *sana crítica*, lo que no es sino una derivación del principio general establecido en el art. 386 CPCCN. Es por ello que, en lo que atañe a la naturaleza de los hechos, la labor crítica del juzgador debe atender, primordialmente, a la mayor o menor verosimilitud de aquéllos, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse esos hechos (conf. Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*”, págs. 651/652; esta CNCom., esta Sala A, 30.06.10, *in re*: “*Veraye Ómnibus S.A. c/ Los Cuatro Hermanos S.R.L.*”).

Tradicionalmente se ha relativizado la fuerza de convicción de los dichos de testigos en estrecha vinculación con la parte a quien benefician sus declaraciones, si no están corroboradas por otros elementos que muestren mayor objetividad. En efecto, las reglas del razonamiento lógico que, como *sana crítica*, presiden la evaluación del material probatorio (art. 386 CPCCN), impiden fundar un veredicto racional en un testimonio del tenor del que aquí nos ocupa, brindado por una empleada de la sociedad, cuando no existen otros elementos que conduzcan a la misma conclusión.

Y si bien cabe agregar que, el hecho de haber sido la testigo Neumann empleada de la parte actora, así como eran empleados de la emplazada los testigos Sabella y Linardon, no constituye por sí solo razón o motivo descalificante de la declaración brindada, pues los dichos de los testigos deben ser apreciados principalmente según la precisión, concordancia y motivos de sus relatos que le den adecuada fuerza convictiva, resulta apropiado para efectuar la valoración con las pautas que determina el referido art. 456 CPCCN, la confrontación de tal testimonio con los demás elementos de juicio del proceso.

Es que, en la apreciación de la prueba de testigos, el magistrado goza de amplia facultad, admite o rechaza lo que su justo criterio le indique como merecedor de mayor fe, en concordancia con los otros elementos de mérito que obren en el expediente (cfr. Fenochietto - Arazi, “*Código Procesal...*”, Ed. Astrea, tomo 2, pág. 438).

En ese contexto, advierto que mientras que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la accionada no aportan nada relevante en relación a los hechos aquí litigiosos, el testimonio de la testigo Neumann brinda apoyo a la postura de la accionante, ya que viene a corroborar los hechos invocados por aquella.

Todo lo expuesto me convence de la existencia de la prestación de los servicios y de la entrega de las facturas en la delegación de la demandada en esta ciudad.



Poder Judicial de la Nación

Por tanto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso deducido en este aspecto y la consecuente admisión de la demanda, por el importe de las facturas cuyo cobro aquí se persigue más intereses, los que se devengarán desde la fecha de mora de cada una de aquellas, esto es, desde el vencimiento del plazo legal de 10 días para su observación (art. 1.145 CCyCN), contado este último desde la fecha de recepción de cada una de ellas, a la tasa activa percibida por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días (CNCom, en pleno, *in re*; “*La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago a profesionales*”, del 27/10/94) y hasta el efectivo pago.

De lo expuesto se desprende, además, la siguiente conclusión: en tanto considero probado que las facturas fueron efectivamente recibidas por la emplazada y surgiendo de cada una de ellas la fecha de su recepción -a partir de las cuales serán fijadas las fechas de mora, conforme a la pauta sentada en el párrafo precedente-, se ha tornado abstracto el segundo agravio aducido por aquella, relativo a la invalidez de las intimaciones de pago mediante carta documento en el domicilio de la delegación de la *Caja* en Capital Federal. Consecuentemente, dicho agravio también será desestimado.

3. Del plazo de cumplimiento de la condena:

La accionada adujo que, el plazo de 10 días fijado por el juez *a quo* para el cumplimiento de la condena, no respetaba el procedimiento de pago previsto por la Ley 3.109 de la provincia de Santa Cruz.

La citada ley dispone, en su primer artículo, la adhesión de esa provincia al régimen de inembargabilidad de fondos públicos presupuestarios, establecido en los arts. 19 y 20 de la Ley 24.624 y normas complementarias, de conformidad con lo establecido por la Ley 25.973.

El artículo 19 de la ley 24.624 establece la aludida inembargabilidad de “*fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos*”.



Poder Judicial de la Nación

De otro lado, el art. 20 de la citada ley dispone, en la parte pertinente, que “los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL... al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la Ley N° 23.982. En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente...”.

En prieta síntesis, puede resumirse lo expuesto en que mientras el art. 19 citado dispone la inembargabilidad de los fondos públicos, el art. 20 establece el mecanismo a través del cual debe ser cumplida toda sentencia judicial que condene al Estado al pago de una suma de dinero.

A ello cabe agregar que la ley 25.973 establece que, el citado régimen que emana de los artículos precedentemente transcriptos, resulta aplicable en beneficio de las provincias, municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Además, el art. 101 de la ley 25.565 reza “*invítase a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las normas nacionales que disponen la inembargabilidad de los fondos del sector público y a las que establecen el régimen de cumplimiento de sentencias, dispuestas para garantizar la continuidad del funcionamiento del Estado y evitar que se alteren los órdenes de prioridades que en el manejo de los recursos públicos establecen las leyes en sus jurisdicciones...*”.

Así sentado el marco legal cuya aplicación solicita la demandada, estimo que, a fin de verificar la aplicabilidad de dichas normas, debe responderse, en primer lugar, el siguiente interrogante: ¿los fondos de la accionada son públicos presupuestarios, en los términos que exponen los artículos transcriptos?

La respuesta a esa pregunta se desprende de las leyes constitutivas de la *Caja de Servicios Sociales de la Provincia de Santa Cruz*. Esta entidad fue creada por la ley local 364 y, esta última norma, fue derogada por la ley local 3.677, la cual, desde su sanción en el año 2.019, rige respecto del funcionamiento de aquella.



Poder Judicial de la Nación

Pues bien, es menester destacar aquí que, de ambas leyes citadas, surge que el patrimonio de la aquí emplazada no está constituido por fondos públicos estatales, como serían los correspondientes a las cuentas de los organismos que solventa la actividad pública del Estado, en sus distintas vertientes. En contrario, la accionada administra su propio presupuesto financiado, principalmente, según el art. 19 de la ley provincial 364 y el art. 18 de la ley 3.677, mediante los aportes de los afiliados en actividad sobre toda remuneración sujeta a descuentos jubilatorios (por un 4%) y los aportes del 6% como contribución de la Provincia de Santa Cruz como empleadora de los agentes de la Administración Pública Provincial en actividad (CNCom, Sala E en “*Agrupación de Colaboración Grupo Paramedic y otros s/ Caja de Servicios Sociales de la Provincia de Santa Cruz s/ Ordinario*”, del 05.08.2021”).

En este mismo sentido se ha valorado, en un precedente, que resulta improcedente que una entidad como la accionante (en el particular, la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires -OSBA-, ex IMOS,), postule –como en el caso- que, por ser un ente autárquico, goce de las prerrogativas de obtener un procedimiento de liquidación previa y la formulación de reserva presupuestaria, con cargo al ejercicio siguiente para la eventualidad de una condena a su respecto. Ello así pues, si bien un ente público no estatal -como la accionada- puede ser considerada, a los efectos procesales, como una entidad de naturaleza administrativa, cuenta con individualidad jurídica y con autarquía económica y financiera, lo que hace advertir que la razón que subyace a las singulares reglas de ejecución de sentencias invocadas no se verifiquen a su respecto ya que, la erogación originada en el decisorio, no debe soportarse con una partida fijada en la ley de presupuesto del Estado local (ídem, con cita a CNCom., Sala B, “*Emprendimientos de Salud S.A. c/ IMOS*”, del 11-09-03).

Por lo tanto, como la accionada aprueba sus propios gastos sin intervención del gobierno provincial (ley local 364, art. 14, inc. e) y art. 13, inc. f) de la ley 3.677) y, en particular, de su legislatura, no corresponde aplicar el régimen administrativo a los efectos de la ejecución de la sentencia, pues -como se señaló- la erogación originada en el pronunciamiento no debe soportarse con una partida fijada en la ley de presupuesto de la Provincia de Santa Cruz (CNCom, Sala E en “*Agrupación de Colaboración Grupo Paramedic y otros s/ Caja de Servicios Sociales de la Provincia de Santa Cruz s/ Ordinario*”, del 05.08.2021”).



Poder Judicial de la Nación

En base a los argumentos vertidos en los antecedentes del fuero citados, que comparto, propongo al acuerdo rechazar este agravio y, en consecuencia, confirmar el plazo de 10 días fijado en la sentencia de grado para el cumplimiento de la condena.

V. Conclusión

Por todo lo expuesto propicio al **Acuerdo**:

- a) Rechazar el recurso deducido por la accionada y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia de grado;
- b) Imponer las costas de esta instancia a la accionada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

Así dejo expresado mi voto.

Por análogas razones los Señores Jueces de Cámara *Doctora María Elsa Uzal* y *Doctor Alfredo A. Kölliker Frers* adhieren al voto anterior. Con lo que terminó este Acuerdo.

VI. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se RESUELVE:

- a) Rechazar el recurso deducido por la accionada y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia de grado;
- b) Imponer las costas de esta instancia a la accionada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

Notifíquese a las partes y la señora Fiscal General actuante ante esta Cámara y, fecha, devuélvase a primera instancia.

Oportunamente, glócese copia certificada de la presente sentencia al libro N° 132 de Acuerdos Comerciales – Sala A.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

Héctor Osvaldo Chómer

María Elsa Uzal



Poder Judicial de la Nación

Alfredo A. Kölliker Frers

Jorge Ariel Cardama
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 17/10/2022

Alta en sistema: 18/10/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#32524125#345582913#20221017114255818